

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: DANYELA GIGLIOLA VALENCIA MERA
RAD. No. 760014003032-2020-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del Banco de Occidente, presenta memorial donde expresa que la demandada ha pagado la totalidad de la deuda sobre las obligaciones incorporadas en el pagare, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y sin condena en costas.

En relación con la anterior petición observa el despacho que no es posible acceder a ella, toda vez que revisado el expediente se encuentra que a fecha agosto 24 de 2021 se dictó auto de suspensión del proceso por encontrarse la demandada acogida en trámite de insolvencia que se adelanta en el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA.

Significa lo anterior que para dar trámite a la terminación del presente asunto se debe atender el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 555 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 548 ibidem, donde medie comunicación por parte del Conciliador del trámite de Insolvencia.

Al no aceptarse la petición de terminación del proceso, no hay lugar a ordenar las demás peticiones formuladas por dicho representante (levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos a la parte demandada, desglose de documentos), pues su resultado está sujeto a la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 29 de Enero de 2024, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00683-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 01 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, Informándole que se allega informe del Parquadero J&L de la ciudad de Bogotá comunicando que la Policía Nacional dejó en ese ente el vehículo de placa ZNN176 requerido por el juzgado por ser el parquadero de guardia y custodia de vehículos por embargo, así como también que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se elabora el despacho comisorio dirigido a los juzgados Civiles Municipales de Reparto Bogotá, para que proceda a la práctica de la diligencia de restitución de bien mueble. Sírvasse proveer. Cali, Valle, enero 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DTE : BBVA COLOMBIA
DDO : CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el vehículo materia del proceso fue inmovilizado por la Policía Nacional y dejado e Parquadero J&L de la ciudad de Bogotá, corresponde comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá, con el fin de que se surta la diligencia de entrega del bien mueble VEHICULO distinguido con la PLACA ZNN 176, CAMIONETA MARCA JAC, LINEA HFC 1035KM, MODELO 2019, MOTOR J4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGO, ordenada mediante Sentencia N°. 234, proferida por este despacho el 03 de Noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E :

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del bien mueble VEHICULO distinguido con la PLACA ZNN 176, CAMIONETA MARCA JAC, LINEA HFC 1035KM, MODELO 2019, MOTOR J4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGO, el cual se encuentra inmovilizado en el Parquadero J&L de la ciudad de Bogotá, ordenada mediante Sentencia N°. 234 proferida por este despacho el 03 de Noviembre de 2022, en favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA, facultándolos para subcomisionar si fuere necesario.

Con tal fin se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>16</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: febrero 01 de 2024  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente escrito con el fin de poner en su conocimiento que el señor ELKIN MANUEL CARDENAS LÓPEZ presentó derecho de petición, allegado al correo institucional del despacho. Sírvasse disponer. Cali, Valle, enero 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA
DEMANDADO : CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS
RAD. 760014003032-2022-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre el Derecho de Petición presentado por el señor ELKIN MANUEL CARDENAS LÓPEZ, mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el día 26 de septiembre de 2023.

En el referido escrito el peticionario manifiesta que el 11 de abril de 2023, suscribió contrato de compraventa en calidad de comprador Elkin Manuel Cárdenas López del vehículo Camioneta marca JAC, Linea HFC 1035, Modelo 2019, Placa ZNN176, con el señor Adrian David Aponte Vargas y que ese en calidad de vendedor, identificado con C.C 1.143.969.321, expedida en Cali, que el vendedor señor Adrian le informó que el vehículo lo había comprado a un señor que el cual desconoce su nombre y paradero, que el cual lo había adquirido en un remate de un lote de vehículos.

Que el automotor fue transportado a la ciudad de Bogotá por el comprador Elkin Manuel Cárdenas López y que para de esa manera trabajar en el y tener un sustento económico como única fuente de ingreso para sus necesidades y obligaciones.

Que días previos al efectuarse el cumplimiento y perfeccionamiento del Contrato de Compraventa se dispuso cumplir con las obligaciones anuales del pago del SOAT y de la revisión tecno mecánica del vehículo objeto del presente documento y como acuerdo previo al negocio jurídico celebrado entre él y el señor Adrian David Aponte Vargas, que los cuales serán anexados a este documento.

Que el 5 de junio de 2023, se encontraba en Bogotá D.C., en el barrio Venecia, trabajando en su vehículo, el cual es su única fuente de sustento, que tiempo después un policía del cuadrante lo detuvo al solicitarle los documentos del vehículo observó que tenia una orden de restitución de tenencia y que procedió a enajenar el bien mueble.

Que en esa fecha se dio a conocer que el vehículo era objeto de un proceso de restitución de tenencia y que el vendedor a la fecha no le ha dado una respuesta o solución de su parte para resolver ese problema jurídico y el incumplimiento del contrato de compraventa.

Por lo anterior solicita la vinculación al proceso de restitución de tenencia como comprador y tercero de buena fe del vehículo anteriormente mencionado.

En relación con tal petición, advierte el Despacho que la misma debe negarse por las siguientes razones:

1º.- El derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que: *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

Por lo tanto, le corresponde al peticionario intervenir en el proceso en la oportunidad que ha previsto la ley para ello, como se dirá más adelante.

2.- En este proceso verbal de restitución de tenencia, en la que las pretensiones de la parte actora, era declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 532-1000-22321 consignado en el documento firmado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA como arrendador y CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, en calidad de Locatario, por el no pago oportuno de los cánones convenidos; así como también la restitución o entrega del bien mueble CAMIONETA MARCA JAC, LINEA HFC 1035KM, MODELO 2019, PLACA ZNN 176, MOTOR J4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGON, a la parte demandante y si no lo hiciere en forma voluntaria comisionar a la autoridad competente, para entrega del bien.

Al notificarse la parte demandada, y guardar silencio, se dictó sentencia No. 234 del 3 de noviembre de 2022, donde se declaró terminado el contrato leasing y se ordenó que la entidad demandada restituyera el bien mueble vehículo de placa ZNN 176.

Por auto Interlocutorio No.1246 del 11 de mayo de 2023, se ordenó la inmovilización del vehículo trabado dentro de la litis, por lo que se oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – Grupo Automotores Sijín, para así realizar la entrega del carro a la parte demandante, conforme lo dispuesto en la sentencia.

3.- De los Contratos de Leasing, se tiene que es un contrato por el cual una persona denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la acción de compra o deberá restituir el bien. Contrato que es atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993 y posteriormente en virtud de la Ley 795 de 2023, se incluyen normas relacionadas con el Leasing en EL Estatuto Orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 1993).

Por lo que uno de los elementos esenciales del contrato de Leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes, la falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica, que, por lo tanto, no se le puede forzar a ese arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

Es por lo que siendo el presente proceso una restitución de bien mueble de contrato leasing, lo pretendido por la parte demandante es que se le restituya y se le entregue el vehículo que fue dado en arrendamiento, tal como se ordenó en la sentencia emitida en este proceso.

Ahora bien, de la figura del tercero señala el artículo 71 inciso 1 del Código General del

Proceso, lo siguiente:

*“...Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia...**”* – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

En el anterior caso, dentro del presente asunto ya se dictó sentencia, por lo que el peticionario no puede intervenir como coadyuvante de la parte demandada, ni ser vinculado al proceso de restitución de tenencia como comprador y tercero de buena fe del vehículo dado en arrendamiento.

Sin embargo, tiene a su alcance lo previsto en los artículos 308 y 309 del Código General del Código General del Proceso, para intervenir como tercero en calidad de poseedor, y oponerse a la entrega ora en los términos previstos en dichas normas.

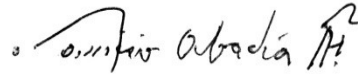
4.- El peticionario no es parte en este proceso y aunque en su calidad de tercero podría intervenir y oponerse a la entrega del bien aduciendo su calidad de poseedor, la misma debe sujetarse a lo previsto en los artículos 308 y 309 del código general del proceso.

Por las anteriores razones, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR el derecho de petición formulado por el señor ELKIN MANUEL CARDENAS LÓPEZ, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

03.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN MUEBLE)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO: MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA
LUCIANO VALENCIA MOSQUERA.
RADICACION: 760014003032-2022-00716-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado el 29/01/2024 al correo institucional del Juzgado, solicita el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas CPX-605, sin condena en costas por cuanto la petición es coadyuvada por la demandada MARIA DE JESUS CAICEDO VALENCIA.

En relación con la petición de levantamiento de la medida por Inmovilización, encuentra el despacho procedente acceder a ella toda vez que la misma proviene de la parte que la solicita y viene coadyuvada por la demandada propietaria del bien sobre el cual recayó la medida decretada mediante auto interlocutorio No. 1423 de mayo 24 de 2023, sin que haya lugar a condena en costas por así haberlo solicitada las partes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de inmovilización decretada mediante auto interlocutorio No. 1423 de mayo 24 de 2023, sobre el vehículo de placas CPX-605, de conformidad con lo solicitado por las partes en memorial allegado el 29/01/2024.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00716-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 01 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO SALAZAR CALDAS
DEMANDADOS: ALVARO VIDARTE BENITEZ y DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 29 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación sin lugar a levantar medidas por encontrarse levantadas mediante auto No 2141 de 31 de julio de 2023 y comunicado mediante oficio No 2820 y 2821 de la misma anualidad, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Como las medidas cautelares ya se levantaron en el auto que decretó la suspensión del proceso, no hay lugar a pronunciarse sobre este aspecto ni a oficiar comunicando esta decisión.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la parte demandante, según se expresó al subsanar la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

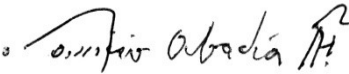
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido ERNESTO SALAZAR CALDAS en contra de ALVARO VIDARTE BENITEZ y DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00314-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 01 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, enero 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS NIT 800.007.748-4
DEMANDADO: ABACUC DIAZ MUÑOZ CC No 10.692.721
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 29 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS en contra de ABACUC DIAZ MUÑOZ, por pago total de la obligación.

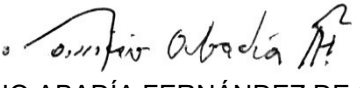
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y terminó por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00541-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: febrero 01 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: JOSE RODOLFO RIOS QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

La apoderada judicial de la entidad demandante presenta memorial donde informa que la demandada ha pagado la totalidad de la mora sobre la(s) obligación (es) incorporadas en el pagaré, quedando al día, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por pago por normalización de la obligación adeudada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que haya condena en costas ni agencias en derecho.

En relación con la anterior petición observa el despacho que no es posible acceder a ella, como pasa verse:

El pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y consiste en la prestación de lo que se debe (art. 1625 del C. Civil).

El artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso 1º autoriza la terminación del proceso por pago "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Significa lo anterior que el proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el precepto citado, situación que no tiene ocurrencia en este caso, tal como se desprende de lo manifestado en el memorial de terminación presentado, donde se indica que el demandado pagó la mora quedando al día, lo que no resulta admisible si se tiene en cuenta que al tenor de lo estipulado en el título valor base de ejecución, el mismo se hizo exigible el 14/03/2023, y su pago no aparece estipulado en cuotas.

Excepcionalmente, se ha venido aceptado la terminación de procesos por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, pero únicamente en aquellos casos en donde se ha estipulado la cláusula aceleratoria y el pago de la obligación se ha pactado por instalamentos y así se encuentra estipulado en el título valor que contiene la obligación, lo que no acontece en este asunto, pues si se mira el pagaré base de ejecución, se observa que su pago no se estipuló en instalamentos o cuotas periódicas, para así poder admitir que se restituya el plazo, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Siendo uno de los principios que rigen los títulos valores el relativo a la literalidad del título, se aprecia que en parte alguna del documento base de ejecución aparece estipulado que el pago de las obligaciones contenidas en dicho documento, suscrito el 06 de junio de 2022, para ser cancelados el 14/03/23, se haría en instalamentos, como tampoco ello se expresó en la demanda ni aparece acreditado en parte alguna del expediente

Al no aceptarse la petición de terminación del proceso, no hay lugar a ordenar las demás peticiones formuladas por dicha mandataria (levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos), pues su resultado está sujeto a la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sobre terminación del proceso por pago por de las cuotas en mora de las obligaciones adeudadas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00675-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CREDI TAXIS CALI S.A
GARANTE: FERNANDO GARCIA HENAO
RAD. No. 760014003032-2023-00994-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte solicitante, en donde aportan al proceso inventario de los vehículos de placas VCT-637 y VCS-700, de propiedad del señor FERNANDO GARCIA HENAO, identificado con cedula N° 94.383.218, los cuales fueron inmovilizados y dejados en las instalaciones de los parqueadero BODEGAS JM S.A.S., y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega de los vehículos a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante CREDI TAXIS CALI S.A y garante FERNANDO GARCIA HENAO identificado con cedula N°94.383.218
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega de los VEHICULOS distinguidos con la PLACAS VCT-637 y VCS-700, de propiedad del garante señor FERNANDO GARCIA HENAO identificado con cedula N° 94.383.218, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3502 del 19 de Diciembre de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor CREDI TAXIS CALI S.A NIT 900.451.516-8, de los vehículos mencionados en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos BODEGAS JM S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00994-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 01 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que por error de digitación, en el auto interlocutorio No. 3507 de 19 de diciembre de 2023, se puso mal una de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles que se decretó la medida cautelar, por cuanto se indicó 370-998038 siendo lo correcto 370-998039. Sírvasse Proveer. Cali, enero 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LEONOR ANDREA CARABALI MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 3507 del 19 de diciembre de 2023, advierte el despacho en el numeral 1 del mencionado auto incurrió en un yerro en una de las matrículas inmobiliarias a embargar, pues se indicó la número 370-998038, siendo lo correcto 370-998039, el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 3507 del 19 de diciembre de 2023, los cuales quedan de la siguiente forma:

"...PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada LEONOR ANDREA CARABALI MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.045.251, sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria números 370-476505; 370-792957; 370-793072; 370-998039 y 370-998272, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali..."

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.-: En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01017-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>16</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 01 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 30 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: MARIA YOLANDA NARANJO GALLEGO
RADICACION. No. 760014003032-2023-01031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de estudio para admisión o rechazo, el presente proceso EJECUTIVO, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA instaurada por el GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA YOLANDA NARANJO GALLEGO garante, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Mauricio Abadía F.

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01031-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 01 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

NFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvasse disponer. Cali, Valle, enero 30 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GLORIA MARIA RUEDA VELASQUEZ
DEMANDADO: CARMEN ELISA LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-01070-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 97 del 17 de enero de 2024, no admitió la demanda verbal de restitución de inmueble, siendo la demandada la señora CARMEN ELISA LÓPEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 19 de enero de 2024.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 22 de enero de 2024, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1°; el numeral 2° parcialmente pues corrige el literal b; y los numerales 4° (sic); 5° y 6°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2° literal a. se dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 2°, se dispuso: "...2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde la demandante y su apoderado recibirán notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica de cada uno de ellos; b.- No se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica...".

El apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de subsanación no se pronuncio sobre el punto en mención, pues únicamente hace referencia a la dirección física de la demanda, punto solicitado en el literal b del numeral 2.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 2° literal a del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por GLORIA MARIA RUEDA VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra la señora CARMEN ELISA LÓPEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01070-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>16</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: febrero 01 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria